



Recurso de apelación interpuesto por el señor RUBEN MÁXIMO ALIAGA GONZALES contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 10247-2024-SUCAMEC-GAMAC

# Resolución de Superintendencia

N° 02859 -2024-SUCAMEC

Lima, 03 de junio de 2024

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 17 de abril de 2024, por el señor RUBEN MÁXIMO ALIAGA GONZALES contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 10247-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0258-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 05 de marzo de 2024, la empresa TOTAL ALERT S.A.C, solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada, a favor del señor RUBEN MÁXIMO ALIAGA GONZALES (en adelante, administrado);

Que, mediante Oficio N° 10247-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), denegó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal a favor del administrado, debido a que se encuentra en condición de inhabilitado, según la Resolución de Gerencia N° 2649-2017- SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del escrito presentado el 17 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 10247-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento*



# Resolución de Superintendencia

desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 26 de marzo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

*“(…) debo imaginarme que no se ha tenido en cuenta lo que establece el artículo 70 del Código Penal que dice: “Producida la rehabilitación, los registros y anotaciones de cualquier clase relativas a las condenas impuestas sólo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del Juez”. En consecuencia, la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2018-IN que dispone que la SUCAMEC, a efectos de la evaluación de los trámites y el ejercicio de la facultad de fiscalización a las personas naturales o jurídicas que soliciten licencias o autorizaciones, pueden solicitar el acceso a información de otras entidades. Efectivamente, la SUCAMEC pueden solicitar información, tal como se aprecia que el Poder Judicial le ha brindado que a través del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP) pero, ese cruce de información debe ser utilizada internamente, no le da la potestad para que pueda ser utilizada para discriminar los derechos fundamentales a toda persona que acude a una instancia administrativa pública para continuar con su trabajo de seguridad conforme lo ha venido haciendo (...).*

*2.3. El artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece en su inciso 1, Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”. Por consiguiente, si bien es cierto la Ley y su Reglamento le dan facultades para que el Poder Judicial le proporcione los antecedentes penales de las personas que solicitan la renovación de su licencia de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada, entre otras, pero dicha norma no le faculta que puedan ser utilizados los antecedentes para discriminar el derecho de petición, teniendo en cuenta que producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a las condena impuesta solo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del Juez (...) por consiguiente, la SUCAMEC, no forma parte de una tercera autoridad que establece el artículo 70 del Código Penal (...);*

Que, de la revisión de los actuados se advierte que en el Oficio N° 10247-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado por que actualmente se encuentra anotado sus datos en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 2649-2017- SUCAMEC-GAMAC;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, señala que el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) es una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, la cual comprende, entre otros, un



## Resolución de Superintendencia

registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas por la acotada norma;

Que, del mismo modo, el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, refiere que:

*“No pueden obtener ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. Dicha restricción alcanza a las personas jurídicas cuyos representantes se encuentren en el mismo supuesto, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento”.*

Que, todo cuestionamiento referente a la inhabilitación del administrado debió de haberse efectuado a través de los recursos administrativos señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2649-2017-SUCAMEC-GAMAC, que dispuso la incorporación de sus datos en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, por ello, no resulta necesario que la GAMAC motive nuevamente las razones por las cuales se incorporó los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, toda vez que dicho sustento ya ha sido realizado en la Resolución de Gerencia N° 2649-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en ese orden de ideas, en el presente caso, la motivación efectuada por la GAMAC únicamente está referida a la desestimación de la solicitud del administrado al encontrarse inhabilitado conforme a una decisión realizada en el mes de julio del año 2017, motivo por el cual, no corresponde analizar los fundamentos del administrado referidos a cuestionar la Resolución de Gerencia N° 2649-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de absolver cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: *“No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*, concordante con lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa que: No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC;

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante Oficio N° 42378-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 25 de marzo de 2024, el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informó que el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, por sentencia judicial por el delito de: *“Estafa genérica art. 196”*; *“Fecha de Sentencia: 06/07/2016”*;

Que, el argumento del cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta al recurrente por delito doloso y su posterior rehabilitación, como fundamenta en su recurso de apelación, nos lleva a la necesidad de analizar el principio constitucional de *“resocialización del penado a la sociedad”*,



## Resolución de Superintendencia

previsto en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Perú, respecto de la prohibición legal de ser titulares de licencias de armas de fuego, impuesto a los sentenciados con rehabilitación, conforme al mandato del artículo 7 inciso b) de la Ley N° 30299;

Que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el proceso de amparo con Expediente N° 01052-2018-PA/TC en su fundamento número 26 que: "(...) 26. *No obstante, lo explicado en los fundamentos supra, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b **deviene en inconstitucional en el caso concreto**, esto no implica que **en todos los casos** se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados*"(los resaltados son nuestros). También lo es, que los procesos de amparo, no tiene como efectos jurídicos declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos "*erga omnes*", sino sólo afectan la esfera jurídica del ciudadano que acude a dicha vía de control constitucional, **declarando su inaplicabilidad al caso concreto** conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la única vía constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, con efectos generales, es por la vía de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4) del artículo 200 de la Carta Fundamental del Estado, en la vía del control concentrado de la Constitución, ejercida exclusivamente por el Tribunal Constitucional;

Que, es preciso señalar, que en nuestro modelo constitucional, **la función del control difuso**, como herramienta de control de la Constitución, ha sido encargada por el artículo 138 a los jueces que integran el Poder Judicial:

**"Artículo 138.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

*En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"* (Los subrayados y resaltados son nuestros);

Que, dicha función de control difuso de la Constitucionalidad de las normas, **fue ampliada en favor de los entes administrativos**, por el propio Tribunal Constitucional en un **precedente obligatorio** recaído en la sentencia dictada en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, en su fundamento número 50, en el que estableció que:

**"Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública** tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38º, 51º y 138º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución" (Los resaltados son nuestros).;

Que, sin embargo, es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su fundamento número 35, varió dicho criterio y limitó la aplicación del control difuso en sede administrativa, señalando que:



# Resolución de Superintendencia

*“(…) conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo” (Los resaltados son nuestros);*

Que, por tanto, el nuevo precedente constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su artículo 4 de manera expresa resuelve: **“DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo” (Los resaltados son nuestros);**

Que, con esta posterior decisión del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, de cara al mandato del artículo 138 de la norma constitucional, deja establecido que sólo los jueces del Poder Judicial pueden ejercer control difuso. Consecuencia de ello, los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; por ende, la SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la norma con rango de Ley del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0258-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 10247-2024-SUCAMEC-GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor RUBEN MÁXIMO ALIAGA GONZALES contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 10247-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).



# *Resolución de Superintendencia*

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**TEÓFILO MARIÑO CAHUANA**

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC